

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 18 de enero de 2022.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 12 de noviembre de 2021, el aquí demandado compareció personalmente a la sede de este juzgado y fue notificado del presente asunto, cuyo término de traslado venció EN SILENCIO, el 29 de noviembre de 2021.

El pasado 13 de enero de 2022, el apoderado del extremo demandante allegó memorial aportando constancias de remisión y entrega del citatorio del artículo 291 del CGP, al ejecutado en su dirección física. SIRNA ok.

La Secretaría,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 2021 00194

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: FABIO ELADIO ORJUELA AVELLANEDA

Fecha Auto: 27 de enero de 2021.-

SE INCORPORA a la encuadernación la documental descrita en el informe de secretaría precedente, la cual se tiene en cuenta, se pone en conocimiento de las partes e intervinientes para los fines que estime pertinentes y al tenor de la misma, no emite pronunciamiento respecto a las constancias de remisión y entrega del citatorio (Art. 291 CGP) al demandado a su dirección física, puesto que el citado compareció personalmente y fue debidamente enterado.

De otra parte, se tiene que el pasado 12 de noviembre de 2021, FUE NOTIFICADO DE MANERA PERSONAL y EN LEGAL FORMA al ejecutado FABIO ELADIO ORJUELA AVELLANEDA, quien dentro de su término de traslado guardó silencio al respecto, por lo que se continuará con el trámite de rigor.

Así las cosas, tenemos que el presente proceso ejecutivo se fundamentó en la obligación impagada, respaldada con el pagaré No. 455011815, en virtud del cual, se promovió el trámite ejecutivo singular de Mínima Cuantía por **BANCO DE BOGOTÁ S.A. – NIT. 860.002.964-4** en contra de **FABIO ELADIO ORJUELA AVELLANEDA con C.C. No. 3.068.954**, por lo cual, se dictó la orden de apremio el nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la cual fue notificada al extremo demandado de manera personal en la sede de este despacho el 12 de noviembre de 2021, cuyo término de traslado (10 días) FENECIO EN SILENCIO, el 29 de noviembre de 2021, por lo que

Calle 7 No. 2 B - 34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 ibídem, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

2°) **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) **ORDENAR** la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 *ejúsdem*.

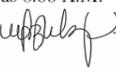
4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

5°) **FIJAR** como gastos de curaduría la suma de \$200.000 a cargo del extremo actor, y a favor de la curadora en comento Cristina Molano Espitia.

6º) RELEVARSE de emitir pronunciamiento respecto a la notificación aportada por el extremo demandante, de cara al enteramiento personal de la banca pasiva, por lo tanto dicha documental solamente se tendrá en cuenta para efectos de la liquidación de costas que en su oportunidad realizará la secretaría de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado #03 de 28 de enero de 2022 Fijado a las 8:00 A.M.  MÓNICA F. ZABALA P. Secretaria
--

Calle 8 no. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81698b96e641d2466c29328c4b1f3fc8a4c4abbef5467e75569f0768cd545b1**

Documento generado en 27/01/2022 08:08:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>